

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024, notificada mediante aviso el día 17 de enero de 2025, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía No 42.977.416 y se les declaró ambientalmente responsables , de los cargos formulados mediante la Resolución con radicado RE-04913- 2023 del 21 de noviembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental :

**"CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas- 75°28'49.60"0 1 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m\*0.5m\*0.4m), construida para direccionar/ caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos /T06220- 2021 del 09 de octubre de 2021 e /T-03884-2022 del 21 de junio de 2022. En contravención a lo dispuesto en el artículo 2. 2. 3. 2. 12. 1. del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"0 1 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2, 5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual, se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2. 2. 3. 2. 12. 1. del Decreto 1076 de 2015".

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON DIEZ UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVB** (3,159.10).

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito No. CE-01534-2025 del 29 de enero de 2025, los señores Sergio Duran García y la señora Luz Marcela Ortiz de Durán, presentan recurso de reposición en contra de la Resolución RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

Que, con respecto al cargo primero, aclara que la ocupación de la fuente hídrica a través de una tubería no era de 5 metros, era como mínimo del doble, y se hizo para conservar intacta y limpia la fuente de agua, para entender esto es necesario describir los antecedentes: En ese sitio existía un botadero de basura de los vecinos y por allí también pasaron una nueva salida de carros para sus fincas. Que, aunque interpuso queja en Cornare, se presentaron hechos de violencia en su finca por lo que decidió canalizar adecuadamente los otros 6 metros de tubería extendiendo la tubería de la carretera.

Así mismo aduce, que dicha situación era para evitar mas enfrentamientos con sus vecinos y que no tenía otra solución para conservar el cauce y la calidad del agua, que en ningún momento impidió el libre escurrimiento del caudal en las épocas de invierno ni estrangulo el canal, y que tampoco es cierto que esto se convirtió en un parqueadero porque nunca se permitió parquear un carro.

De igual manera en su escrito continúa diciendo que, “*(...) Con la visita del funcionario de CORNARE donde tuve la oportunidad de estar presente, le mostré las otras canalizaciones en varios sitios que hicieron los vecinos en la carretera que hicieron en mi predio, le manifesté que no estaba de acuerdo con su requerimiento pero que cumpliría con sus recomendaciones y retiraría la última tubería, él no me sugirió que retirara la primera tubería pues canalizaba adecuadamente lo correspondiente a la carretera, y empecé el trabajo aislando el sector con una maya para evitar que se restableciera el botadero de basura, reconozco que me demore en completar la maya y en retirar la segunda tubería por motivos de fuerza mayor que si consideran necesario los sustento (...)*”

Concluye para el cargo primero que “*nunca se perjudicó la fuente hídrica, se conservó adecuadamente y se hizo lo necesario como es debido, teniendo en cuenta los antecedentes y factores que no se pueden controlar, se solicita poder colocar en este cauce el resto de la maya (4 metros) y extender nuevamente la tubería de la carretera al menos 3 metros*”

Ahora bien, sobre el cargo segundo, los recurrentes aducen que, “*no se podría afirmar que la estructura de los costales era para hacer una represa y menos para represar el caudal cuando claramente se veía una estructura para comunicar el quiosco de la finca con el lado de la casa de la finca, en la visita de CORNARE donde tuve la oportunidad de estar presente se le mostró al técnico que los costales no hacían la función de represar y se hicieron claramente como el camino de comunicación entre las dos partes de la finca.*”

Afirman que el cauce si se intervino que, si se estableciera periódicamente los canales para recoger el agua y dirigirla al cauce en tiempos de invierno, evitarían el estancamiento permanente de las aguas. Que el cauce se conservó en la zona del camino de costales y adicionalmente tenía un espacio más amplio de aproximadamente 4 metros para los casos de invierno donde el cauce podía ser insuficiente, por eso aduce que, no se puede afirmar que hubo obstrucciones, estrangulamiento del canal y por el contrario, siempre permitió el escurrimiento del cauce y de las aguas del lecho.

Continúa su escrito, informando que el técnico en visita verificó que no había represamiento de agua y que varios bultos se encontraban en mal estado por lo que el se comprometió a retirar ese proyecto acogiendo recomendaciones de Cornare.

Aunado a lo anterior, concluyen que ellos “pararon la construcción de la estructura de constales, que se retiró la misma y se hizo otra comunicación del quiosco con la casa, y aclara que, nunca hubo intervención, alteración ni obstrucción del cauce pero si intervención de los canales para el invierno, se aclara que nunca hubo estrangulamiento del canal ni impedimento de su libre escurrimiento, que se corrigió inmediatamente los errores de construcción recogiendo los costales que generaban sedimentación”.

En atención a los anteriores argumentos solicitan tenerse en cuenta la información allegada para levantar la sanción que se propone en el acto administrativo RE-05495-2024 y verificar el cumplimiento de los requerimientos que se han hecho y evaluar la propuesta sobre el cargo primero.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Ley 1333 de 2009, en relación con la interposición de recursos dentro del proceso sancionatorio, manifiesta: “**Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.**

**Parágrafo.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 dispuso frente a la OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN de los recursos, lo siguiente: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio

ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es preciso indicar que, dentro del término legal, por medio del Escrito con radicado No. CE-01534-2025 del 29 de enero de 2025, los señores **Sergio Duran García** y la señora **Luz Marcela Ortiz de Durán**, presentan recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024, en donde informan respecto al cargo primero, que nunca se perjudicó la fuente hídrica, que se conservó adecuadamente y se hizo lo necesario como es debido, teniendo en cuenta los antecedentes y factores que no se pudieron controlar; además solicitaron poder colocar en este cauce el resto de la malla ( 4 metros) y extender nuevamente la tubería de la carretera al menos 3 metros; y con respecto al cargo segundo, informaron que, se paró la construcción, la retiraron y aclararon que nunca hubo intervención, alteración ni obstrucción del cauce pero si intervención de los canales para el invierno y que nunca hubo estrangulamiento del canal ni impedimento de su libre escurrimiento, que se corrigió inmediatamente los errores de construcción recogiendo los costales que generaban sedimentación.

Que, por lo anterior, solicitan levantar la sanción y evaluar la propuesta de extender nuevamente la tubería hasta la carretera y la instalación del resto de malla.

Que, con el ánimo de determinar si existía mérito para modificar la decisión adoptada en la Resolución RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024, es preciso aclarar lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito están aceptando las intervenciones de ocupación de cauce de la fuente hídrica sin el permiso de la autoridad ambiental, sustentando en que no tuvieron más opción, pues tenían problemas con los vecinos; además aducen que se demoraron en atender los requerimientos realizados por Cornare, por motivos de fuerza mayor que no sustentaron ni probaron en las etapas procesales correspondientes y tampoco en el recurso presentado.

Además, se encuentra probado que dichas conductas se configuraron cuando se realizó:

1. Sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, la intervención del cauce de las fuentes hídricas sin nombre SN1 y SN2, tributarias de la quebrada El Salado Birinci, con dos obras, una obra construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de tubería de PVC y la conformación de un lleno sobre la citada tubería para el establecimiento de un parqueadero en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"0 /6°16'49.45"N.
2. La segunda obra, consistente en un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica SN2, con la que se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando consigo procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua, obra construida en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"0 /6°16'49.19"N.

Hechos que se evidenciaron los días 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022 (esta última contó con la presencia del señor SERGIO DURAN GARCIA), en visitas técnicas realizadas al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne.

Por lo anterior, y pese a que los recurrentes aducen que no se perjudicó la fuente hídrica, que se conservó adecuadamente, que los costales no eran para hacer una represa o represar el agua, todas las evidencias reposan dentro de los informes técnicos No. IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 y el IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022, los cuales son medios probatorios validos dentro del proceso sancionatorio.

Finalmente, se reitera que, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, **la aclare, modifique o revoque**, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, **enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido**, en ejercicio de sus funciones; razón por la cual este despacho considera que, los recurrentes no discutieron errores en la decisión adoptada, si no que se encargaron de aceptar las intervenciones e incluso pidieron que se aceptara la extensión de la tubería que, Cornare misma a través de la resolución RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024, en su artículo tercero, ordeno retirar , restituyendo así el cauce de las fuentes hídricas sin nombre (SN1) y (SN2) tributarias de la quebrada El Salado Birinci, en los puntos con coordenadas geográficas - 75°28'49.60"0 /6°16'49.45"N y- 75°28'45.81"0 /6°16'49.19"N a sus condiciones naturales y así mismo que debían garantizar que la fuente hídrica a su paso por el predio en cuestión, no cuente con represamientos u obstrucciones.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud presentada por los señores **SERGIO DURAN GARCÍA** y la señora **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURÁN**, pues revisada la información que reposa en el expediente y las decisiones adoptadas por la Corporación, se ajustan a derecho; pues la finalidad de las normas imputadas a los mismos, así como la de sus antecedentes del Código de Recursos Naturales, tienen por objeto establecer como obligatorio un instrumento de intervención administrativa (permiso ambiental) asociado a las intervenciones bien sea con obras temporales o permanentes, que pretendan realizarse sobre los cauces de los cursos o depósitos de agua (ocupación de cauce), ello con el fin , de que dichas intervenciones se realicen bajo criterios técnicos debidamente soportados que garanticen que las intervenciones a realizar no sean perjudiciales para los recursos a intervenir o los ecosistemas asociados, criterios tales que deben ser evaluados por la autoridad ambiental encargada, de manera previa a la realización de dichas obras.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en el cual se declaró responsable AMBIENTALMENTE a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía 42.977.416, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARAGRAFO:** Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta en la resolución No. RE-05495-2024 del 27 de diciembre de 2024 y el cumplimiento de los requerimientos en ella contenidos, empezarán a correr a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **SERGIO DURAN GARCIA** y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita con el fin de verificar los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-05495-2024 relativos a:

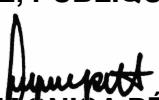
- RESTITUIR el cauce de las fuentes hídricas sin nombre (SN1) y (SN2) tributarias de la quebrada El Salado Birinci, en los puntos con coordenadas geográficas - 75°28'49.60"0 /6°16'49.45"N y- 75°28'45.81"0 /6°16'49.19"N a sus condiciones naturales, previas a las intervenciones identificadas por esta autoridad ambiental, lo cual implica el retiro total de las obras de ocupación al interior del predio identificado con FMI 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne.
- REALIZAR una disposición adecuadas de los elementos y residuos resultantes de la orden de restitución. 3. Una vez retiradas las intervenciones objeto de la presente investigación sancionatoria, deberá GARANTIZAR que la fuente hídrica a su paso por el predio en cuestión, no cuente con represamientos u obstrucciones.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno en vía admirativa.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180339184

Fecha: 5 de septiembre de 2025

Proyectó: Sandra Peña H

Revisó: Dahiana Arcila

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.